

Xalapa, Ver., 16 de agosto de 2018

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 6 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y 16 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Esteban Ramírez Juncal, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Esteban Ramírez Juncal:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia relativos a un juicio ciudadano, tres juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 645, promovido por Ramón Gabriel Ochoa Peña, quien se ostenta como candidato del partido MORENA, a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que desechó su medio de impugnación al considerar que había quedado sin materia.

En el proyecto, se propone tener por infundados e inoperantes los planteamientos del actor, toda vez que su agravio, ante la instancia local, sí consistía en combatir la omisión del Consejo Electoral Municipal de expedir el acta de sesión de cómputo, situación que quedó subsanada al realizarse el acto reclamado.

Por tanto, el planteamiento que hace valer ante esta Sala relativo a que su causa de pedir no era la emisión del acta antes citada, es infundado.

Por cuanto hace al resto de los planteamientos del actor, se propone declararlos inoperantes por novedosos.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 108, 109 y 110, promovidos por Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, Consuelo Ocampo Cano y Francisco Javier González Villagómez, regidores primero, cuarto y decimoprimeros del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal de la citada entidad federativa, en el

procedimiento especial sancionador 34 del año en curso, que declaró existente la difusión de propaganda gubernamental relativa a la exhibición de una lona en la fachada del Palacio Municipal, del referido ayuntamiento, el 1° de mayo del presente año, fecha en la que se realizó el desfile del Día del Trabajo, cuando ya habían iniciado las campañas electorales.

En el presente asunto, se propone acumular los juicios y tener por fundada la pretensión última de los actores, consistente en que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local en la que declaró existente la difusión de propaganda electoral gubernamental; lo anterior, a considerar fundado el agravio relativo a que el hecho acreditado, objeto de la denuncia, no es violatorio a la normativa electoral.

Al respecto, la ponencia propone revocar lo sustentado por el Tribunal local, toda vez que el hecho de colocar una lona con el mensaje “Xalapa florecerá con la lucha de sus trabajadores”, no trasgrede la normativa electoral, pues como se desarrolla en la propuesta, no se ven afectados los principios de certeza e imparcialidad.

Además, del análisis realizado, se considera que el mensaje de la lona se encuentra relacionado con uno de los supuestos de excepción de la propaganda electoral, al encuadrar con el carácter de educativo, sin que se trasgreda la normativa electoral, debido a que no se difunde ningún programa, acción, obra o logros de gobierno que tengan como finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido político específico.

Por éstas y otras razones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y en consecuencia, la vista ordenada al Congreso del Estado.

A continuación, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 184, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución de 30 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 49 de este año, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para integrar el ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, pues únicamente se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas sobre la falta de valoración de pruebas en que supuestamente incurrió el Tribunal local, y omite precisar qué consideraciones de las sentencias son contrarias a las disposiciones en la materia, cuáles son las disposiciones que se infringen con el contenido de la sentencia controvertida, y qué apartado de la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación.

En suma, el actor no expone argumentos jurídicos adecuados encaminados a controvertir directamente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 187, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 124 de este año, que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña denunciados en contra de Ana Miriam Ferráez Centeno, otrora candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, -integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social-, a diputada local en el decimoprimer Distrito Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la coalición aludida y partidos que la integraban por culpa in vigilando.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida, en razón de que el hoy actor planteó en su escrito de queja, además de la realización de actos anticipados de campaña en radio y la red social Facebook de la estación de radio 104.1, la sobre exposición de la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, a través del programa radiofónico “Espejos del Alma”, del cual era titular.

Esto, porque la autoridad responsable se limitó a analizar si del material probatorio se acreditó un llamado expreso o inequívoco al voto, ya sea dirigido a los militantes de un partido o a la ciudadanía en general.

Pero en modo alguno, analizó si la candidata y conductora aludida, se posicionó sobre la ciudadanía con motivo de su participación en el programa de radio señalado.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable analice de nueva cuenta si la denunciada se posicionó entre la ciudadanía, dando su actividad en la estación de radio y programa citados, con base en las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 190, promovido por MORENA, en contra de la resolución incidental de 2 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se determinó la improcedencia de su solicitud de recuento parcial, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el vigesimocuarto Distrito Electoral Local, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz.

El actor señala que fue incorrecta la resolución impugnada, por lo que pretende que se declare procedente el recuento solicitado, a efecto de que se confronte el número de electores que sufragaron, con las listas nominales y el total de boletas asignadas a cada una de las casillas y así corroborar si existe o no concordancia con la votación emitida.

Por otra parte, refiere la falta de exhaustividad de la resolución, dado que invocó la nulidad de casilla, por diversas causales, sin existir pronunciamiento alguno.

La ponencia considera que son infundados e inoperantes los agravios de MORENA, puesto que su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por existir presuntamente dolo en el conteo de votos respecto de casillas que ya fueron recontadas, no es un supuesto previsto en la legislación electoral, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

Y por cuanto hace al agravio de falta de estudio de causales de nulidad de casilla, es inoperante, ya que tal cuestión corresponde estudiarse en el recurso de inconformidad primigenio, además de que se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 193, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 28 de este año, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los motivos de disenso expresados por la parte actora se consideran infundados e inoperantes; lo anterior, a partir de que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues se analizaron los planteamientos que hizo valer en aquella instancia; además, porque el actor refiere en su demanda agravios genéricos e imprecisos que no controvierten las consideraciones realizadas por el Tribunal responsable.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** En favor de todos los proyectos

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 645, de los juicios electorales 108 y sus acumulados 109 y 110, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 184, 187, 190 y 193, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 645, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de primero de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los juicios ciudadanos locales 29 y su acumulado 30, ambos de este año, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 108 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 2 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 34 del año en curso, que declaró existente las violaciones atribuidas a los actores relativas a la difusión de propaganda gubernamental en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y ordenó dar vista al Congreso del Estado, para declarar que el hecho objeto de la denuncia no infringe la norma electoral en los términos que se exponen en la presente sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 184, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 30 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 49 de este año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 187, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 124 del presente año, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 190, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido MORENA.

Y respecto del juicio de revisión constitucional electoral 193, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 3 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 28 del presente año.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relacionados con la entrega de los recursos que les corresponden a diferentes comunidades del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con seis proyectos de resolución, relativos a los juicios ciudadanos 649, 650, 651, 652, 653 y 654 todos de la presente anualidad, cuyos nombres de las partes actoras y actos impugnados se encuentran descritos en el aviso de sesión pública fijados en los estrados de este órgano jurisdiccional y que fueron turnados en su oportunidad a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.



En los juicios referidos, se controvierten diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual determinó no acordar favorablemente sus peticiones relacionadas con la entrega de manera directa de los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

En los proyectos, se propone desestimar las pretensiones de las partes actoras, toda vez que las alegaciones no están inmersas de manera directa e inmediata con la materia electoral. Lo anterior es así, ya que éstas radican en que se revoquen las resoluciones impugnadas, y que el Tribunal responsable realice las acciones necesarias con la finalidad de que se les entreguen los recursos públicos de los ramos 28 y 33; sin embargo, ello escapa al ámbito de competencia materia de esta Sala Regional, al no formar parte del derecho electoral.

Por estas y otras razones contenidas en los proyectos, se propone desestimar las pretensiones de las partes actoras.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 649 al 654, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 649 al 654, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desestima la pretensión del actor respecto de la resolución impugnada emitida el 26 de julio de 2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización de nueva cuenta, señores magistrados.

Señores magistrados, doy cuenta con diversos juicios ciudadanos de revisión constitucional y electorales, cuyos nombres se irán mencionando subsecuentemente.

En primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 638 de este año, promovido por Félix Reyes López, contra la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas 128 de 2017 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente.

En el proyecto, se propone declarar inoperante, el agravio hecho valer por el promovente, a través del cual controvierte la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al limitarse a indicar únicamente el cumplimiento que debía realizar el Congreso del Estado de Oaxaca, y no así, sobre lo ordenado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, respecto de la elección del administrador municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Lo anterior, en esencia, debido a que, si bien el órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre lo ordenado a dichas autoridades, lo cierto es que aun de haberse atendido, ello no modificaría lo resuelto en la resolución incidental, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que las mismas han llevado a cabo acciones que dentro de sus facultades les ha sido posible para dar cumplimiento a lo ordenado.

Sin embargo, lo relativo a la elección extraordinaria de Concejales del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, se encuentra supeditada a que previamente se logre la integración del Consejo Municipal, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 297/2017, aunado a que dichas autoridades ya estaban vinculadas a dar cumplimiento a lo ordenado.

Por éstas, y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 194 también de este año, promovido el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad electoral 108 y su acumulado 109 que confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección de Tecpatán, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos por el actor, a través de los cuales hace valer una vulneración al principio de exhaustividad por la omisión del Tribunal Electoral local de pronunciado sobre la petición de que se desahogaran las prueba pericial e inspección judicial.

Lo anterior, porque, por lo que hace a la prueba pericial, de la lectura integral del escrito de demanda local no se advierte que el recurrente hubiese solicitado su desahogo.

Ahora bien, por lo que hace a que el Tribunal responsable dejó de analizar lo relativo al desahogo de la inspección judicial a fin de verificar las inconsistencias que destacó el promovente y, por ende, solicita que esta Sala Regional realice su desahogo, se estima que, si bien la autoridad responsable no se pronunció sobre dicha temática, no resulta viable que este órgano jurisdiccional lleve a cabo dicho desahogo.

Lo anterior, ya que para atender dicha petición, como lo pretende el partido recurrente, resultaría necesario realizar la apertura de los paquetes electorales, sin que la Ley contemple como causal para ello la supuesta coincidencia en las marcas de las boletas electorales que fueron declaradas nulas; y por el contrario, excluye la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales, cuando se manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

Por éstas, y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 658, de la presente anualidad, promovido por Miguel Octavio Arjona Sánchez, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, contra la sentencia de ocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los recursos de inconformidad 54 y sus acumulados, todos del presente año.

Para controvertir la citada sentencia, el actor señala como agravio una supuesta indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal electoral local, pues a su parecer, este aplicó incorrectamente la porción normativa del artículo 54, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que refiere que procede el desechamiento de plano en aquellos medios de impugnación que no señalen agravios o que los expuestos manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resultado de la elección que se pretende combatir.

En el proyecto se propone declarar el agravio como infundado pues la pretensión última del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección municipal de Hochtún, Yucatán, como consecuencia del recuento de fecha de 28 de julio y, por tanto, se propone señalar que el Tribunal local fundamentó y motivó correctamente su determinación, pues la inviabilidad de los efectos en el estudio representa por sí misma una causal de improcedencia.

Así, toda vez que el actor, únicamente hace valer como agravio una indebida fundamentación y motivación, y no controvierte las consideraciones del Tribunal local, ni esta Sala Regional advierte que las mismas sean contrarias a Derecho, es que se desestiman sus alegaciones, y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio electoral 98 de la presente anualidad promovido por Luis Guillermo Manzano Sánchez, ostentándose como coordinador de Comunicación Social del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 58 de 2018, en la que declaró existente la publicación de propaganda gubernamental por parte de ayuntamiento en su página oficial de Facebook.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable de manera incorrecta analizó la información y los elementos gráficos de las publicaciones denunciadas, ya que sólo analizó los elementos gráficos de identidad del ayuntamiento de Xalapa, para tener por acreditado que el contenido constituía propaganda gubernamental prohibida. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, para determinar lo conducente era necesario analizar las publicaciones en su integridad.

Por tanto, se propone que lo conducente es revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral emita una nueva resolución tomando en cuenta únicamente las cuatro publicaciones que constituyen la propaganda gubernamental y realice o emita una nueva determinación como en derecho corresponda.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 188 de la presente anualidad, promovido por MORENA, contra la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 16 de 2018.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación de la resolución controvertida sobre la base de que sí existe el precepto legal para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, mismo que se configura en el artículo 311, apartado uno, inciso d, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El actor parte de una premisa inexacta ya que como correctamente lo señaló la autoridad responsable, dicha norma prevé tal hipótesis; sin embargo, su objeto de regulación es para elección de diputados federales, la cual no puede ser aplicable en una entidad federativa, dado que en el caso se trata de un cargo de diputado local.

Asimismo, se propone declarar inoperante la falta de exhaustividad y vulneración a los principios rectores en materia electoral, toda vez que, el justiciable se limita a una exposición genérica e imprecisa sobre aspectos derivados de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, sin señalar qué es lo que la responsable dejó de estudiar, o bien, cómo se vulneraron los principios aducidos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 191 de 2018, promovido por el Partido Político MORENA, contra la resolución incidental sobre la pretensión de un escrutinio y cómputo de 2 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 10 de 2018.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación de la resolución controvertida, toda vez que el justiciable se limita a una exposición genérica e imprecisa, puesto que no señala qué artículos fueron los que se aplicaron indebidamente ni cuáles serían las correctas, en su caso.

Por lo que hace a la falta de congruencia interna, también se propone declararlo inoperante, toda vez que el actor no expone en qué parte de la sentencia es contradictoria, es decir, cuál de las consideraciones no es congruente con la conclusión o lo resuelto.

Finalmente, se desestima lo alegado respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casillas, prevista en el artículo 75, inciso k, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, toda vez que el acto impugnado, es una resolución interlocutoria que únicamente se resolvió sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, y no así cuestiones de fondo relacionada con esa temática.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, me refiero al juicio ciudadano 646 de la presente anualidad, promovido por Corazón Gómez Consuegra, candidato independiente a presidente municipal al ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio de nulidad electoral 17 y su acumulado 18; también de este año, en la que confirmó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada. En primer término, porque los agravios relativo al indebido recuento y a la solicitud de realizar el cómputo con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal responsable, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, de ahí que se trate de argumentos novedosos y por tanto inoperantes.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la nulidad de la elección sustentada en los hechos de violencia suscitados en el municipio de Venustiano Carranza y que los paquetes electorales no fueron recibidos en la sede del Consejo Municipal, conforme a los plazos y términos establecidos en la ley, en el caso, si bien durante la jornada electoral se generaron actos de violencia que impidieron el desarrollo normal de la

elección, respecto de la recepción de los paquetes electorales, no se encuentra acreditado que tal circunstancia haya permeado en todo el municipio o que haya frenado la asistencia de votantes a las casillas que comprenden el mismo.

Además, de las constancias que obran en autos, se observa que respecto de los paquetes contabilizados la mayoría fueron resguardados por funcionarios de casilla, supervisores electorales o capacitadores asistentes, por lo que se considera que estuvieron resguardados siempre por una autoridad electoral.

Así, al no acreditarse que, en su caso, los paquetes electorales se encontraran alterados, dicha irregularidad no resulta suficiente para determinar la nulidad de la elección; de ahí que se estimen infundados los planteamientos hechos valer por el actor.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 643 del presente año, promovido por Juan Javier Álvaro López, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del referido estado en los juicios de nulidad electoral 67 y sus acumulados 68 y 69, también de este año, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas. El actor pretende que se revoque la resolución controvertida, al señalar una presunta falta de exhaustividad del Tribunal responsable al omitir valorar las pruebas consistentes en hechos notorios, a fin de acreditar la inelegibilidad de Porfirio Ramos Torres, candidato electo como presidente municipal en Tumbalá, Chiapas.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad, toda vez que no aportó elementos convictivos suficientes, para demostrar la inelegibilidad del candidato, y obra en autos, copia certificada de su renuncia, así como de la fe de hechos levantada por el notario público durante su entrega, ante la Comisión Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, con lo que se acredita que el aludido ciudadano sí cumplió con el requisito de renunciar, antes de cumplir la mitad de su encargo.



Por otra parte, el actor señala como agravio, la supuesta vulneración al debido proceso por parte del Tribunal local, al convalidar el cómputo de la elección con error en el cómputo de ocho casillas, y la omisión de estudiar 14 casillas impugnadas por dolo o error en su cómputo, disenso que se propone calificar como infundado, debido a que se trata de errores que no deben acarrear por sí solos la nulidad de la votación recibida en casilla, al no ser determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, respecto a las casillas que no analizó la responsable, ello se debió a que las mismas fueron objeto de recuento en sede administrativa, sin que el ahora actor lo hubiera combatido por vicios propios.

Por éstas, y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 197, y ciudadano 659, ambos de la presente anualidad. Dichos juicios fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Miguel Octavio Arjona Sánchez, contra la sentencia de 5 de agosto, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 6 de 2018.

En el proyecto, se propone, en primer término, acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se observa que los actores pretenden que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, ya que refieren la actualización de supuestas irregularidades graves que ponen en duda el proceso electoral y que, a su decir, se conocieron hasta que se ordenó el recuento de la totalidad de las casillas en sede distrital.

Al respecto, hacen valer básicamente dos motivos de agravio: uno, la inadecuada valoración de los conceptos de legitimación activa en la causa, interés jurídico y tercero interesado; y dos, irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección por la supuesta desaparición de 93 boletas al momento de la realización del recuento,

las cuales, son determinantes para la elección, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de dos votos.

En el proyecto, se propone declarar el primero de los agravios como inoperante, ya que los argumentos que hizo valer el actor ante el Tribunal local, estaban encaminados a controvertir el resultado del recuento ordenado, en la sentencia interlocutoria de 26 de julio, por lo que es hasta que se emite la sentencia definitiva, que pueden ser impugnados.

De ahí que, al ser reiteraciones, se proceda a hacer el estudio atinente en el medio de impugnación en que se actúa.

Tocante al segundo de los agravios, también se propone declararlo como inoperante, ello al advertir que los actores parten de la premisa falsa de que ante la supuesta falta de las referidas 93 boletas, se está en presencia de una irregularidad evidente a partir del cómputo distrital ordenado por el Tribunal local, cuando en realidad al hacer una comparación entre el cómputo realizado el día de la jornada y el recuento en sede distrital, se advierte que el universo de votos siempre fue el mismo, y que lo que en realidad se modificó fue la distribución entre los votos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, a partir de los datos referidos en el proyecto, se concluye que, contrario a lo alegado por los actores, la supuesta desaparición de las multicitadas 93 boletas, no afecta en modo alguno la validez del recuento realizado en sede distrital, pues el universo de votos se mantuvo y el cambio de ganador se dio a partir de la anulación de sufragios inicialmente considerados como válidos.

Así, al estar el resto de los agravios sustentados en una supuesta falta de certeza en el estudio se evidencia como existente, se propone desestimarlos y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 185 de 2018, dicho juicio fue promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 45 de la presente anualidad que confirmó los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Mayapan, en el referido estado, realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor.

La inoperancia de los agravios radica en que el accionante alega la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable; sin embargo, no establece un nexo causal entre esas supuestas probanzas no valoradas y los hechos que pretendía demostrar, ni los vincula con las pretensiones que sostuvo en el juicio primigenio.

Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable; ya que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que sus planteamientos sí fueron analizados y se explicó la calificación de los agravios aducidos en la instancia primigenia.

Por esas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.

Como se ha podido observar, son muchos los proyectos que estoy sometiendo a su distinguida consideración. No alcancé a escuchar la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional 194.

Quisiera, si usted no tiene inconveniente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo.

Yo le pediría si es posible al secretario que nos hiciera una relación de todos los proyectos a los que dio cuenta, porque se dio la cuenta de un orden diferente al que tenemos.

Entonces por favor, secretario, relacione los proyectos y si falta la cuenta que señala el magistrado, Figueroa, por favor reiníciela, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila:** Di cuenta, los menciono en el orden en que fueron expuestos, con el juicio ciudadano 638 de 2018, juicio de revisión constitucional electoral 194 de 2018, juicio ciudadano 658 de 2018, juicio electoral 98 de 2018, juicio de revisión constitucional electoral 188 de 2018, juicio de revisión constitucional electoral 191 de 2018, juicio ciudadano 646 de 2018, juicio ciudadano 643 de 2018, juicio de revisión constitucional electoral 197 y su acumulado juicio ciudadano 659, y juicio de revisión constitucional electoral 185 de 2018.

Fue el orden, magistrado.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, gracias por su consideración.

Si no tiene usted inconveniente, quisiera hacer uso de la voz respecto al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 197 y el que se le propone acumular.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay alguna intervención en asuntos anteriores, adelante, señor magistrado, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, compañeros magistrados. Buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera referirme a este proyecto de sentencia porque, compañeros magistrados, me parece que es un caso emblemático, dado que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es escasamente de dos votos, y creo que por esa razón merece una explicación más detallada, no obstante, la cuenta precisa que ha dado el señor secretario de estudio y cuenta.

Como ya se detalló en la cuenta, la diferencia de votos que se dio en la elección de concejales del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, en la cual inicialmente el Partido Revolucionario Institucional ganó con mil 889 votos, seguido en segundo lugar por el Partido Acción Nacional, el cual obtuvo mil 887 votos.

Tras impugnarse la elección ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se ordenó el recuento de las casillas, lo que provocó un cambio de ganador, lo curioso, es que la diferencia siguió siendo de dos votos. Así, el Partido Acción Nacional se colocó como ganador de los comicios con mil 884 votos, por mil 882 del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que después de estudiar todos los agravios planteados, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declarar la validez de la elección en favor del ahora nuevo ganador.

En la presente instancia, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal, señalan la existencia de lo que denominan irregularidades graves, las cuales alegan se conocieron hasta que concluyó el recuento de votos ordenado mediante sentencia interlocutoria por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Como se ha detallado en la cuenta, estas irregularidades radican en la supuesta desaparición de 93 boletas, lo cual los actores pretenden hacerlo valer, ¿cómo? Primero, una causal de nulidad de casilla debido

a error o dolo. Segundo, como una causal de nulidad de elección relativa a que la irregularidad se acredita en por lo menos el 20 por ciento de las casillas que corresponden a este municipio; y tercero, como una causal de nulidad de elección por violaciones generalizadas.

Todo esto, alegando que, ante la diferencia mínima de votos la falta de dichas boletas es determinante para el resultado de la elección y, por tanto, lo conducente es anularla.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, se hace un ejercicio matemático para demostrar que los actores parten de una premisa inexacta, al estimar que la falta de estas 93 boletas se está ante un supuesto de irregularidad visible, a partir del cómputo distrital ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Esto, porque al comparar los resultados del cómputo realizado el día la jornada electoral con los del recuento, se advierte que el universo de votos siempre ha sido el mismo, pero lo que se modificó fue la distribución entre los votos distribuidos entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y los votos nulos.

Quiero tomarme un momento, compañeros magistrados, para explicar esto más a fondo.

Cuando se comparan los cómputos citados, se observa que la diferencia entre la totalidad de uno y otro, se debió a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 159 Contigua Uno, se omitió asentar el número total de votos nulos, esto es de nueve y, por tanto, no se contaron en el apartado correspondiente, que concentró el cómputo municipal, aunque sí se recibieron en el total de votación recibida en dicha casilla, que fueron 443 votos.

Esto provocó que en el apartado de votación total, se asentaron 4 mil 036 votos, y no los 4 mil 045 que se obtuvieron en el recuento.

Sin embargo, al sumar esos nueve votos nulos a los 4 mil 036 iniciales, el resultado es de 4 mil 045, lo que evidencia que el universo total de votación, en realidad nunca se modificó.

Asimismo, en el proyecto se realiza un ejercicio que revela que, durante el recuento, tres votos del Partido Acción Nacional se calificaron como

nulos, mientras que siete votos que originalmente estaban a favor del Partido Revolucionario Institucional, también se calificaron como nulos.

De ahí que, si la votación inicial del Partido Acción Nacional ascendía a mil 887 votos, no existe error alguno al haber quedado con posterioridad al recuento en mil 884 sufragios.

En el mismo orden de ideas, tampoco existe error si la votación inicial del Partido Revolucionario Institucional ascendió al inicio con mil 889, y con posterioridad, al recuento quedó en mil 882.

A partir de este ejercicio, es que se concluye que la supuesta desaparición de las 93 boletas, en modo alguno afectó el recuento ordenado en sede distrital, pues el universo de votos se mantuvo, y el cambio de ganador se dio a partir de la anulación de sufragios, inicialmente considerados como válidos, situación que nunca se controvierte.

Considero que este análisis permite concluir que el principal agravio planteado resulta infundado, y con ello me parece que esta Sala Regional, compañeros magistrados, dota de certeza y seguridad jurídica, al resultado de la elección municipal celebrada en el municipio de Hochtún, Yucatán.

Por ello, compañeros magistrados, les estoy proponiendo a ustedes, confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, y por consecuencia, la validez de la elección referida.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no existe alguna otra intervención, ni en relación con éste, ni con el resto de los asuntos, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto en favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 638, 643, 646 y 658, del juicio electoral 98, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 185, 188, 191, 194 y 197 y su acumulado juicio ciudadano 659, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 638, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 26 de julio de 2018, en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 128 de 2017.

En relación al juicio ciudadano 643, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 27 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral 67 y sus acumulados 68 y 69, todos de este año, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 646, se resuelve:



**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los autos del juicio de nulidad electoral 17 del año en curso y su acumulado, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio de Venustiano Carranza y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la planilla “Juntos Haremos Historia”.

Por cuanto hace al ciudadano 658, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada de fecha 8 de agosto del año en curso, recaída en la sentencia de los recursos de inconformidad 54 y sus acumulados 55, 56 y 57, todos del presente año.

Respecto al juicio electoral 98, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 4 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador 58 de este año.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una nueva resolución de conformidad con el considerando último de la presente sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 185, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 30 de julio de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 45 del presente año, relacionada con el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Mayapán realizados de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 188, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz

el 2 de agosto de 2018 dentro del recurso de inconformidad 16 de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 191, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 2 de agosto de 2018, dentro del recurso de inconformidad 10 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 194, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los juicios de nulidad electoral 108 y su acumulado 109, ambos de este año, dictada el pasado 3 de agosto por las razones expuestas en la presente resolución.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 197 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada de fecha 5 de agosto del año en curso recaída en la sentencia del recurso de inconformidad 6 del presente año.

Secretario, Pablo Medina Nieto, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 644, promovido por Zoila Margarita Isidro Pérez, por su propio derecho, a fin de combatir la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del accionante es que se revoque el acto impugnado, a efecto de que se le ordene al instituto electoral local que la designe al cargo referido.

A fin de alcanzar lo anterior, esencialmente expresa como agravios lo siguiente: Que emplear el principio de definitividad del proceso electoral le niega el acceso a la justicia, por lo que, en aras de privilegiar sus derechos fundamentales, solicita que se inaplique en el caso en concreto; un indebido actuar del órgano administrativo electoral, toda vez que no revisó que Patricia Hernández Calderón cumpliera con los requisitos legales para ser postulada para la candidatura ahora combatida; y, una incorrecta valoración de sus pruebas aportadas ante la instancia local.

Al respecto, en el proyecto de cuenta, se propone tener por infundado el primer motivo de disenso indicado, toda vez que, el acuerdo por medio del cual fueron aprobadas las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la citada entidad federativa, fue emitido el pasado treinta de marzo, por ende, la enjuiciante, al considerar que dicho acto le afectaba su esfera jurídica político-electoral, entonces, debió controvertirlo en el plazo legalmente establecido para ello.

Derivado de esa situación, es que la ponencia propone calificar como inoperantes el resto de las lesiones jurídicas señaladas, ya que, al no impugnarse la aprobación de la candidatura en mención de manera oportuna, este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para su análisis, ya que tales alegaciones se realizan de manera extemporánea.

Por esas razones, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al juicio electoral 96, promovido por Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente del procedimiento especial sancionador 40 de esta anualidad, mediante la cual se declaró existente la violación atribuida al hoy actor, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte del ayuntamiento de Xalapa en el período prohibido por la ley, y se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada. En el proyecto se considera que dicha pretensión resulta fundada.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable, por una parte dejó de advertir que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por otro lado, incurrió en un error al acreditar la infracción a la normativa electoral consistente en la presencia de propaganda gubernamental en un período expresamente prohibido por la ley, sin advertir que la temporalidad era el segundo de los elementos que debía analizar, ya que en principio debía tenerse por acreditada la infracción a la normativa electoral, con el hecho materia de denuncia, lo que no se actualizó, pues como ya había quedado sustentado, la propaganda no era transgresora o violatoria de disposición alguna, por lo que en dicho caso resultaba ocioso pronunciarse respecto a la temporalidad de la misma, pues no constituía infracción alguna.

Por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado de Veracruz.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 99, promovido por Arturo García Velázquez, en contra la sentencia dictada el doce de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 202 de esta anualidad, por el que determinó la existencia de violencia política de género, cometida en perjuicio de Silvia Flores Peña, por parte del hoy actor.

El accionante, ante esta instancia controvierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una indebida valoración del caudal probatorio con el que se concluyó la acreditación de violencia política

de género hacia Silvia Flores Peña, ya que a su consideración los hechos narrados por la denunciante no se encuentran concatenados con material probatorio con el que se acredite la supuesta violencia política de género.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, ya que, como lo refiere el actor, contrario a lo resuelto y de las constancias que obran en el expediente de origen, no se advierte la existencia de violencia política de género.

Como se explica en el proyecto de las constancias que obran en el expediente, no existe, ni indiciariamente, la supuesta violencia política ocasionada en contra de Silvia Flores Peña, además de que fue contrario a derecho de que el Tribunal Electoral local tuviera como presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la recurrente, en virtud de que no rindió su informe circunstanciado, ya que la notificación debió de hacerse de modo personal, por ser un hecho que se le imputaba no como una autoridad en ejercicio de sus funciones, sino como una parte denunciada, de ahí que no pueda considerarse el oficio de notificación realizado a la secretaria municipal, como un medio idóneo para la notificación al ahora actor, por lo que tal hecho vulnera su garantía de audiencia y debido proceso.

En consecuencia, se considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable, tuviera como medio de apremio lo previsto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en materia de electoral para este Estado, debido a que los actos que se le imputaban eran de forma directa y no como una autoridad que emitió un acto en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida y declarar la inexistencia de la violencia política de género en contra de Silvia Flores Peña.

Ahora bien, me permito referirme al juicio electoral 107 de este año, por el cual, el ayuntamiento de Xalapa, en el Estado de Veracruz, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el procedimiento especial sancionador 67 de este año, por el que se consideró inexistente la violación a la constitución y la normativa electoral denunciada consistente en la presunta propaganda

calumniosa por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en su contra.

La pretensión del accionante consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se tengan por colmadas las violaciones a la normativa constitucional y electoral que configuren una supuesta difusión de propaganda calumniosa de los partidos políticos referidos en su contra.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, pues contrario a lo sostenido por el promovente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios de indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia.

Ello es así, ya que los siete espectaculares acreditados y difundidos por los partidos denunciados, se encuentran apegados a su derecho de libertad de expresión y circunscrito a la maximización de debate político durante el proceso electoral, aunado a que, como se detalla en el proyecto, del contenido de los mismos, no se considera que se configure propaganda calumniosa en contra de la parte actora.

De ahí que, se proponga confirmar el fallo controvertido.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 183 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 93, por el que se tuvo como inexistente la violación denunciada en contra del presidente municipal y el regidor primero del ayuntamiento de Tlalixcoyan, en la referida entidad, consistente en la distribución de láminas a fin de promocionar a los candidatos de la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada, y que se sancione a los sujetos denunciados al acreditarse la violación a la normativa electoral, ya que señala que en la misma hubo una incorrecta valoración del material probatorio por parte de la responsable al momento de concluir la inexistencia de las conductas que pretendía probar.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, debido a se comparte lo razonado por la responsable respecto a que del análisis del material probatorio aportado por el accionante resulta insuficiente para tener por acreditadas las conductas señaladas en contra de los denunciados, pues tiene estrictamente el carácter de indiciario, debido a su naturaleza técnica y no existe otro elemento por el cual se puedan concatenar y generar mayor convicción sobre las irregularidades denunciadas.

Por lo que resulta correcto lo razonado por el Tribunal local, debido a que realizó un estudio exhaustivo al valorar cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, las cuales como ya se señaló, resultaron insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta el juicio de revisión constitucional electoral 189 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 2 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 47 de esta anualidad, que declaró válidos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán; y en consecuencia, ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de dos de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y una vez hecho lo anterior se anule la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán.

Su causa de pedir la sustenta en que existió vulneración a los principios de legalidad y de certeza, por parte del Tribunal local al validar la elección impugnada, con datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el cual es únicamente un documento electoral de carácter informativo, además de que como lo informó la autoridad administrativa electoral, no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo digitalizada en dicha casilla.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del partido actor, y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que Tribunal local, no faltó a los principios de legalidad y de certeza que reclamó la parte actora, ya que éste se allegó de los elementos necesarios para validar la elección, conforme a los criterios emitidos por este Tribunal electoral.

En la propuesta, se razona que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional respecto de que dicho Programa de Resultados Preliminares no puede considerarse como una prueba idónea, ya que como se razonó, dicha probanza fue cotejada con el acta al carbón presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe dichos resultados.

Además, del “acta de la sesión extraordinaria urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de cinco de julio del año dos mil dieciocho ” se advierte que se les dio vista a todos los integrantes del Consejo General -incluyendo los representantes de los partidos- del acta al carbón presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que se advierta alguna objeción por parte del representante del Partido Acción Nacional u otro ente político de los resultados del acta.

En ese sentido, el acta escaneada de los resultados preliminares PREP, sólo fue utilizada como un complemento para verificar que los datos fueran coincidentes con los asentados en la copia al carbón presentada por el representante del PRI; y no como erróneamente lo manifiesta el representante del PAN, como el único documento con el que se avalaron los resultados respecto a la casilla 775 básica.

Por tanto, se considera correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán considerara dicha documental como apta y suficiente para garantizar la información obtenida en la jornada electoral, respecto a la casilla en estudio; en la que validó la votación reflejada, pues coincidían con los resultados reflejados en el PREP, sin que obren en el expediente algún medio probatorio que desvirtúe los resultados asentados en dichas documentales, a pesar de que les fue requerido a los representantes de los partidos político su respectiva copia al carbón.



Por éstas, y otras razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas a través de la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

En el proyecto se propone, por una parte, tener por infundados los agravios del actor, toda vez que, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente al momento de dictar sentencia en el juicio de nulidad electoral, debido a que atendió las consideraciones expuestas por el ahora actor en la instancia previa.

Respecto a la indebida valoración de las pruebas, se considera que el Tribunal local se ciñó a examinar si las pruebas tenían las características de documentales públicas y, al ajustarse a tal carácter, le otorgó la consecuencia valorativa establecida en la legislación.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios consistentes en que la autoridad responsable no realizó el conteo y que no se auxiliara de las actas registradas en el PREP, puesto que sus planteamientos se vinculan con diversa resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo emitida el pasado dos de agosto.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Si no tuviera usted inconveniente, me quisiera referir al proyecto del juicio electoral 96.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay algún comentario respecto al 644, adelante, señor magistrado, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Pedí la palabra para referirme a este proyecto de juicio electoral 96, de este año, porque si bien acompañó la propuesta que nos formula el señor magistrado Sánchez Macías, en el sentido de revocar la resolución impugnada, muy respetuosamente, llego a esa misma conclusión, pero por razones diversas.

En este caso, el presidente municipal del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal, en el procedimiento especial sancionador 40 de esta anualidad, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta infractora, atribuida al promovente y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz.

Concretamente, se refiere a la existencia de un espectacular, cuyo contenido en esencia es “Xalapa Manantial de Arena y Manantial de Paz y Esperanza”, detectado, según la certificación el 2 de mayo de la presente anualidad, durante el desarrollo de las campañas electorales.

En el proyecto, se argumenta que el Tribunal responsable dejó de advertir que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto al nuevo procedimiento sometido a su conocimiento.

Lo anterior, ya que existió un procedimiento resuelto por dicho órgano jurisdiccional local, respecto a un diverso procedimiento especial sancionador, el 24 del año 2018, que declaró inexistentes las

violaciones objeto de denuncia, y que fue confirmado por esta Sala Regional, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 99 de esta propia anualidad.

Ahora, si bien comparto que debe revocarse la resolución impugnada, estimo que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se plantea en el proyecto, pues considero que no se actualizan todos los elementos que deben configurarse para ello, especialmente me refiero al elemento de la temporalidad.

En mi concepto, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, debe revocarse, atendiendo el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que sostuvo recientemente en el juicio de revisión constitucional electoral 108 del presente año, así identificado por nuestra Sala Superior.

En este precedente, se determinó que la denuncia dependía de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, en el lapso de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, caso en el cual se determinó que si no se solicita de forma alguna apoyo o aprobación en favor del ente gubernamental, entonces no puede sostenerse que con la simple difusión de un mensaje a través de un espectacular, se esté lesionando algún principio electoral.

De ahí, que considero que debe revocarse efectivamente la sentencia impugnada, toda vez que, con independencia de la temporalidad del espectacular en estudio, la propaganda por sí misma, no violenta alguna disposición, ya que no hace alusión expresa a las acciones realizadas por la actual administración municipal, que propicie la simpatía de los ciudadanos, para votar en favor o en contra de algún partido político en específico.

Por lo expuesto, compañeros magistrados, adelanto que en caso de que el proyecto fuera aprobado en sus términos, yo formularía un atento y respetuoso voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra consideración, algún otro comentario? De no ser así, yo también me gustaría referirme al juicio electoral 107, de los cuales, como ya escuchamos en la cuenta, la propuesta que se formula, tiene que ver con el hecho de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, de 12 de julio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave 67/2018, que tuvo por inexistente la conducta denunciada consistente en supuesta propaganda calumniosa, en contra del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En este caso, y desde luego con todo respeto al magistrado ponente, en este caso yo no comparto la propuesta que nos formula, porque para mí el presente juicio electoral debe ser desechado al actualizarse la causa de procedencia prevista en el artículo 10, apartado uno, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora; esto, en virtud de que el ayuntamiento denunciante, es decir, el ayuntamiento de Xalapa, quien concurre a través de su directora jurídica, no tiene legitimación para poder denunciar propaganda política-electoral calumniosa.

En efecto, el artículo 41, base tercera, apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Lo mismo se establece en el artículo 25, párrafo primero, inciso o, de la Ley General de Partidos Políticos al establecer que la propaganda de los partidos políticos y candidato no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte el artículo 471, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que, “los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considera calumniosa sólo podrán iniciarse de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en un proceso electoral”.

Es de resaltar que, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral en el

artículo 41, base primera, apartado c, de la propia Constitución, lo que implica que limitación del discurso político que denigra a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35 de 2014 señaló que a partir de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 al artículo 41, base tercera, inciso c, de la Constitución, “sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar”.

La Sala Superior en diversos criterios y, sobre todo en la jurisprudencia 36 de 2010, ha delineado a través de un criterio de una tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “procedimiento administrativo especial sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia”, bueno, pues la Sala Superior ha establecido que, efectivamente, las personas jurídicas pueden denunciar calumnias, pero solamente cuando se trate de partidos políticos.

Es decir, los precedentes en los que se ha señalado la posibilidad de que las personas jurídicas puedan denunciar, únicamente se han dado a partir de denuncias de partidos políticos llevadas a cabo para ello.

Atendiendo a ello, es porque yo considero que no es posible advertir la afectación de la imputación de un ayuntamiento con miras a un proceso electoral; es decir, no se colige afectación alguna de dicho ente público que guarde relación con los comicios, dado que tal sujeto no es un actor directo en los procesos electorales.

Por tanto y atendiendo a tales consideraciones, concluyo que el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no tiene legitimación para denunciar propaganda calumniosa dado que no es posible advertir afectación a su esfera jurídica que, de alguna manera trascienda con efectos a los comicios celebrados en la entidad federativa.

De ahí que también se estime que no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve.

Es por las consideraciones expresadas que, con todo respeto, desde luego, estimo yo que lo conducente conforme a derecho sería desechar de plano la demanda en el presente juicio electoral.

Es cuanto, señores magistrados. Gracias por su atención.

No sé si haya alguna otra intervención.

Bueno, de no ser así y, si con respecto al resto de los asuntos no existe algún otro comentario, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor del juicio ciudadano 644; voto concurrente en el proyecto del juicio electoral 96, y voto a favor de todas las demás propuestas.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 107/2018 que, dado el sentido de la votación, anuncio que formularé un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 644, de los juicios electorales 96 y 99, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 183, 189 y 209, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que

anunció el magistrado, Enrique Figueroa Ávila, en cuanto al juicio electoral 96, para que sea agregado a la sentencia.

Y en cuanto al juicio electoral 107, de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, presidente, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 644 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios ciudadanos locales 68 y su acumulado 72, ambos del año en curso, en la que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 74 de 8 de julio del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y por ende la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón, como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al juicio electoral 96, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 18 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 40 del año en curso.

**Segundo.-** Se deja sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado de Veracruz.

En relación al juicio electoral 99, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 202 del presente año.

**Segundo.-** Se declara la inexistencia de la violencia política de género, en contra de Silvia Flores Peña, por tanto se dejan sin efectos los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia impugnada respecto a ese tema.

Por cuanto hace al juicio electoral 107, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 67 del año en curso.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 183, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 18 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 93 de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 189, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 2 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 47 de la presente anualidad.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 209, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 66 de este año, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

Primeramente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 180, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 50 de este año, del cual se propone el sobreseimiento, por la falta de interés jurídico del partido actor, toda vez



que la resolución impugnada no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 192 y 201, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar las sentencias relacionadas con la confirmación del cómputo respectivo y la validez de la elección de integrantes de los ayuntamientos de Xalpa de Méndez, Tabasco; y Bacalar, Quintana Roo.

En ambos casos, se propone desechar de plano las respectivas demandas, debido a que no se satisface el requisito de la determinancia, ya que aun en el supuesto de que se colmara la pretensión última de los partidos actores, no existiría cambio de ganador en las elecciones impugnadas, como se explica en los proyectos.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 199, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 32, de la presente anualidad.

En el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, si no tiene inconveniente para referirme al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 192.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.

He pedido el uso de la voz, compañeros magistrados, para referirme a este proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 192 de esta anualidad, del que ya se ha dado cuenta, ya que, de manera respetuosa, me permito disentir del sentido del proyecto.

Como ya lo sostuve, al examinar el diverso juicio de revisión constitucional electoral 181, de apenas la semana pasada, considero que no es dable hacer depender la procedencia del citado medio de impugnación de un requisito de determinancia adicional que no está requerido explícitamente en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque en el caso observo que el artículo 69, párrafo uno, inciso a, de la Ley Electoral Local, contempla un supuesto de nulidad de elección distinto al previsto en el artículo 71 de la misma norma.

Ello, debido a que el primero corresponde a una causa de nulidad específica, en tanto que el segundo establece la causa de nulidad genérica.

Consecuentemente, si en el presente asunto la parte promovente solicita que se revoque la sentencia impugnada, se anule la votación recibida en las casillas denunciadas, y en consecuencia se decrete la nulidad de la elección, al considerar que se acreditan irregularidades en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio, tal caso correspondería a la hipótesis legal del artículo 69 referido.

Por tanto, desde mi óptica, al impugnarse la validez de la votación recibida en casillas que representan el 43.40 por ciento del total de las instaladas en el municipio, se debe estudiar el fondo del asunto planteado y no hacer depender la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral del citado requisito de determinancia.

Por tanto, con profundo respeto, en mi concepto, considero que, si se surte el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a que la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, por ende, considero que de cumplirse

los demás requisitos de procedibilidad tendría que estudiarse el fondo del asunto.

Por ello adelanto que de resultar aprobado el proyecto de resolución en comento, formularía un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo quisiera razonar el motivo por el cual acompaño el proyecto de la cuenta. Y precisamente, si bien es cierto que el partido político actor pretende que se declare la nulidad de 43 casillas que representan, como usted bien lo señala, el 43.4 por ciento del total de las 100 casillas instaladas, yo comparto lo que señala el proyecto, porque por principios de cuentas, en caso de que resultara fundado el agravio y se declarara la nulidad de la votación recibida en esas 43 casillas, subsistiría una diferencia a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que actualmente tiene una diferencia de 14 mil 82 votos respecto al segundo lugar, una vez anulada la votación pretendida por el Partido de la Revolución Democrática, se mantendría una diferencia a favor de la coalición de 7 mil 743 votos.

Y si bien es cierto que, estas 43 casillas representan más del 20 por ciento de la votación, y el estudio que comparto obedece al hecho de que, si bien se estaría actualizando la probable causa de nulidad de elección, por declararse la nulidad en esta hipótesis del más del 20 por ciento de las casillas impugnadas, también lo es que, esta nulidad de elección todavía quedaría sujeta a un análisis de determinancia.

Son varios los criterios de la Sala Superior en el sentido de que aun en el caso de que se actualizara una causa de nulidad de la elección, tendría que hacerse un estudio cuantitativo y cualitativo, para ver si efectivamente se trastocan los principios de la propia elección.

Y en el caso, el análisis cualitativo nos llevaría al hecho, como ya lo indiqué, de que no habría un cambio en los resultados porque

mantendría la Coalición “Juntos Haremos Historia” una diferencia de 7 mil 743.

Y, aún en el supuesto de que se declarara la nulidad de votación de estas 43 casillas, quedaría a salvo el 56.60 por ciento de la votación, motivo por el cual la calidad de la elección y la certeza de que la ciudadanía acudió a emitir su sufragio y que se pronunció respecto a la coalición ganadora se mantendría incólume.

Y esto también sin olvidar que el juicio de revisión constitucional en términos del artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución, precisamente establece que procederá tratándose de actos de las autoridades que organizan y califican las elecciones locales, siempre y cuando haya la posibilidad de que sean determinantes para el resultado de la elección, es decir, cuando haya la posibilidad de que pueda haber un cambio en el ganador.

Y, desde luego, esto nos lleva a considerar que la naturaleza jurídica de este juicio de revisión constitucional, lo lleva a que es un medio de impugnación de estricto derecho y de estricta aplicación, selectivo además, porque procederá solamente en aquellos casos en los que pueda existir un cambio de ganador.

Yo acompaño el proyecto que se presenta, porque precisamente con base en las cifras y en los resultados a los cuales, ya hecho referencia, aun así, no habría la expectativa de generar este cambio de ganador.

Y, por ello, es que se estima, comparto la determinación, de que este medio de impugnación no cumple o no se satisface el requisito de determinancia.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 192, respecto del cual voto en contra y formularía un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 180, 199 y 201, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado, Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 180, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional, en los términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 192, 199 y 201, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 31 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -